
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 487/2009. Sentencia de 10/03/2011

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO RETIRADA. SOLERA Y CASA DE MADERA.

No transcurso del plazo de 4 años de la infracción. Acreditación a través de la documentación fotográfica existente en el expediente administrativo.

Imposibilidad de impugnar indirectamente el P.G.O.U. ante una orden de restablecimiento de la legalidad urbanística.

La existencia de algunos servicios urbanísticos no pueden determinar una clasificación distinta a la de Suelo No Urbanizable.

Naturaleza de la construcción: carácter estable y permanente a pesar de ser de madera dada su fijación en el suelo a través de la solera de hormigón.

Alegación de Proporcionalidad e Igualdad. Inaplicación al no ser procedimiento sancionador sino de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a diez de marzo de dos mil once.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 487 de 2009, interpuesto por D^{ña} M.L.C.M.M., representada por el Procurador de los Tribunales D. C.M.P. y asistido por el Letrado D. C.C.V., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 5 de 2009; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. N.C.A. y asistido por la Letrada D^{ña}. M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2009, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 3 de marzo de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20 de diciembre de 2008, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 21 de octubre de 2008, por la que se requirió a la recurrente para que en el plazo de un mes procediera a la demolición de la casa de madera y solera de hormigón en Torre Almenareta 2 (Urb.) GRP -parcela 293 del polígono 157-, al tratarse de una construcción realizada sin licencia y en suelo clasificado como No Urbanizable de Especial Protección, Ecosistema Productivo Agrario en el regadío, incompatible con

la ordenación urbanística vigente -artículos 6.3.21 y 6.1.4 de las normas urbanísticas del Plan General-.

SEGUNDO.- Frente a la conclusión a la que se llega en la Sentencia recurrida, insiste la recurrente en su apelación en los mismos motivos aducidos en la instancia, a los que se dio por el Juzgador una amplia respuesta en los razonamientos contenidos en aquella, los cuales no han sido desvirtuados por el recurrente, y que en lo sustancial se aceptan y dan aquí por reproducidos, lo que determina la desestimación del recurso. Y es que, en efecto, pese a lo que se reitera por la recurrente, el hecho de que a efectos catastrales y del impuesto sobre bienes inmuebles llegara a considerarse como urbana la construcción levantada en los años 2008 y 2009 en la referida parcela -para lo que instó ante el Catastro la oportuna modificación, declarando la nueva construcción-, de modo alguno puede permitir concluir que su suelo sea urbano en cuando el mismo viene clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 2001 con la referida clasificación de No Urbanizable de Especial Protección, Ecosistema Productivo Agrario en el regadío. Sin que, por otra parte, lo actuado permita afirmar que tal clasificación sea discordante con la realidad, debiendo significarse que no resulta acreditado que tal parcela reúna las características de suelo urbano, al no haberse propuesto prueba alguna con tal finalidad, y, al contrario, en la memoria del arquitecto técnico aportada para el alta en el Catastro se reconoce que la vivienda unifamiliar aislada se halla ubicada en una finca rústica. Debiendo, en cualquier caso recordarse que, como declara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 24 de noviembre de 2005, “el suelo urbano sólo llega hasta donde lo hagan los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá. No cabe clasificar como urbano un terreno que linda con urbanizaciones consolidadas pero que está separado de ellas por la voluntad del Municipio de mantener el suelo urbano en el límite de las urbanizaciones existentes. Dicho en otros términos: el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas, como advierte la sentencia de 12 de noviembre de 1999 a propósito de un caso de Suelo No Urbanizable. Y todo ello porque, como ya apuntó en similar sentido la Sentencia de 3 de abril de 1996, en algún punto del terreno ha de estar el límite entre el Suelo Urbano y el No Urbanizable...” En definitiva, el que los terrenos en cuestión pudieran contar con algunos servicios urbanísticos ello no puede determinar una clasificación distinta cuando el Plan ha establecido una línea límite para el suelo urbano, hasta donde, por tanto, se ha de concluir que llega la malla urbana. Y es que, como también ha tenido ocasión de confirmar el Tribunal Supremo, se ha de evitar “que el desarrollo urbano de las ciudades quede al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio” -Sentencia de 8 de mayo de 2001.

TERCERO.- Lo anteriormente expuesto determina, como se ha adelantado, la desestimación del presente recurso de apelación y con imposición de las costas del mismo a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DÑA. M.L.C.M.M. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 5 de 2009.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.